JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por JOSE CACERES QUINTERO en contra de OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se tiene que mediante auto que antecede este despacho judicial dispuso correr traslado a la parte demandada y por el término de tres días, del avaluó catastral que respecto del bien inmueble No.260-7722 (EL TRIUNFO) allegado porel apoderado judicial de la parte ejecutante, para los efectos de contradicción contemplados en el artículo 444 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, diremos que el termino concedido en el pasado auto fenecía el día 30 de Septiembre de 2021, observándose intervención del demandado quien manifestó su desacuerdo con el avaluó indicando en concreto que: “OBJETO EL AVALUO NOTIFICADO Y LO HAGO POR ERROR GRAVE” sustentando su señalamiento en que el bien inmueble objeto de la ejecución en su sentir asciende a un valor equivalente a ($1.200.000.000), solicitando en virtud de ello la aplicación del Numeral 1° del artículo 444 del C.G.P.

Tomándose como base lo anterior, se detendrá el despacho en el contenido de la última disposición en comento, la cual contempla que: *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados…”*, norma de la que se concluye que existe la posibilidad de contradicción de los avalúos presentados y que para ello pueden las partes contratar la elaboración de dictámenes periciales con entidades o con profesionales especializados en ello.

Dicho lo anterior y armonizando lo allí contemplado con el caso particular, sin desconocer de la posibilidad que el legislador contempló, se entiende que el demandado "inconforme" debió acudir en el término establecido en la norma comentada a contratar y presentar un dictamen pericial. Sin embargo, nótese que el apoderado judicial del demandado, allegó un avalúo comercial tan solo hasta el 11 de noviembre de 2021, avalúo que si bien ameritaría impartir un requerimiento previo a su análisis, como sería aquel tendiente a establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en el 226 de C.G.P. en tanto que los mismos se echan de menos, lo cierto es que el mismo se torna extemporáneo.

No obstante lo anterior, llama la atención del despacho que entre el avalúo catastral allegado por el demandante que cuantificó el mismo en la suma de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Un Mil Quinientos Pesos ($463.681.500) con el incremento del 50% de que trata el Numeral 4° del articulo 444 ibídem; y aquel dictamen comercial allegado por el demandado, que concluyó como avalúo del bien inmueble, la suma de Dos Mil Doscientos Setenta Millones de Pesos ($2.270.000.000), existe una distancia abismal de las valoraciones económicas.

Situación en comento, que imprime inferir que aun cuando se optara por alguno de ellos, tal circunstancia ofrece al despacho una **duda razonable** con relación a lo que es **el valor real del bien,** razón por la cual haciéndose uso de las facultades y deberes contemplados en nuestra Codificación, se advierte la necesidad de optar por el decreto de pruebas de oficio para dirimir este asunto.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 4861-2017. Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA., quien al respecto señaló:

> *"Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo;* ***pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.***
>
> *(…)* ***De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble»*** *(CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00)…"*

En ese mismo sentido esa Corporación ha sostenido:

> *"… el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio,* ***con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.***
>
> ***Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo,*** *ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.*
>
> *A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien,* ***el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad****» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01)…"*

Puntualizada así la obligación que tiene el juez de conocimiento de verificar si el certificado catastral es idóneo para cuantificar el valor del bien, porque las certificaciones emitidas por las entidades catastrales muchas veces no están actualizadas con las características actuales del predio, la Corte Suprema de Justicia en STC10365-2014, del 8 Agosto de 2014, rad. 00097-01, ha venido señalando que:

> *"Ni las partes, ni el juez pueden desconocer que en algunas ocasiones, el valor que catastralmente es asignado a un bien por las secretarías de hacienda de los municipios y por el departamento administrativo de catastro en el caso de la capital de la República, no es representativo de un valor presente, como tampoco de modificaciones, adecuaciones u otras circunstancias, que tienen entidad para incrementar su apreciación económica".*

En consecuencia, este despacho haciendo uso de las prerrogativas contempladas en el artículo 170 del Código General del Proceso, procede a decretar de oficio un dictamen pericial que logre evidenciar el valor real del bien inmueble aquí perseguido; para tal efecto se nombrara al perito: Ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ tomado de la Lista de Auxiliares de la justicia, para que rinda experticia solicitada, por lo que se le insta para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, proceda a la aceptación del cargo por escrito (a través del mismo canal electrónico del que se le remite la comunicación de

su nombramiento, esto es, jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando los documentos que acrediten su calidad de auxiliar de la justicia y así mismo tome posesión formal en el cargo para el cual fue nombrado, indicándosele además que una vez posesionado cuenta con el termino de quince (15) días para rendir el dictamen solicitado, **el cual será a costa de ambas partes (según lo estatuido en el artículo 169 del Código General del Proceso).**

Por la secretaria de este despacho, **REMITASELE comunicación a la dirección electrónica del señor perito que se registra en la Lista de Auxiliares de la Justicia,** informándole de la designación y alcances del nombramiento que se contempló en el numeral anterior. Una vez posesionado, **remítasele copia del expediente digitalizado, para que proceda de conformidad. Déjese constancia de ello en el expediente.**

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que uno de los presupuestos que permiten llevar a remate los bienes de propiedad del ejecutado es precisamente el AVALÚO a las voces de lo contemplado en el artículo 448 del C.G.P., se abstendrá el despacho de impartir orden en tal sentido, en este momento procesal, recalcándosele a las partes que una vez en firme el trámite de avalúo, será de su resorte el solicitar la fecha y hora para la realización del remate.

Finalmente, atendiendo que media solicitud de corrección del oficio de levantamiento de la medida cautelar ordenada respecto de bien inmueble No. 260-36124 y como quiera que el mismo fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por secretaría verifíquese y aclárese lo pertinente, y líbrese de ser lo viable, nuevo oficio en este sentido con destino al señor registrador.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de OFICIO DICTAMEN PERICIAL tendiente a establecer el ***avaluó real*** del bien inmueble objeto de este proceso. Lo anterior, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NOMBRAR al perito: Ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que rinda experticia solicitada, por lo que se le insta para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, proceda a la aceptación del cargo por escrito (a través del mismo canal electrónico del que se le remite la comunicación de su nombramiento, esto es, jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando los documentos que acrediten su calidad de auxiliar de la justicia y así mismo tome posesión formal en el cargo para el cual fue nombrado, indicándosele además que una vez posesionado cuenta con el termino de quince (15) días para rendir el dictamen solicitado, **el cual será a costa de ambas partes demandante y demandada (según lo estatuido en el artículo 169 del Código General del Proceso).** Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por la secretaria de este despacho, **REMITASELE comunicación a la dirección electrónica del señor perito que se registra en la Lista de Auxiliares de la Justicia,** informándole de la designación y alcances del nombramiento que se contempló en el numeral anterior. Una vez posesionado, **remítasele copia del expediente digitalizado, para que proceda de conformidad. Déjese constancia de ello en el expediente.**

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de señalamiento de fecha y hora para efectos de la diligencia de remate, hasta se defina lo atinente al avalúo en cumplimiento delo establecido en el artículo 448 del CGP. Lo anterior por lo demás motivado en este auto.

QUINTO: POR SECRETARÍA efectúese la revisión de la solicitud de corrección del oficio por medio del cual se comunicó del levantamiento del embargo que pesaba respecto del inmueble No. 260-36124, el cual fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, verificando, rectificando y aclarando lo pertinente, de ser ello viable, librando de ser el caso nuevo oficio en este sentido con destino al señor registrador.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f287ff5140ded53eb03653bda8a9e12cbc096174f01c3859f7d758f0423dafef**
Documento generado en 11/05/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio promovido por **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA** (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONI FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 06 de Septiembre de 2021, decidió: *"PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia…"*

Por lo anterior, para dar acatamiento a las directrices señaladas a lo largo de la providencia adoptada por el Honorable Tribunal Superior que es lo que corresponde, conviene traer de presente los siguientes apartes allí enunciados:

> *"Así las cosas y como quiera que sabido es que el auto que rechaza la contestación contempla el auto que lo inadmite, procedente es advertir que se analizará el mentado auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, en donde también se inadmitió la excepción de prescripción alegada por los demandados, advirtiendo que en efecto esta magistratura mediante proveído del 4 de septiembre del 2019 nulito todo lo actuado a partir del 15 de febrero del 2018, toda vez que pese haberse formulado la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el a quo se limitó a resolver la excepción de prescripción pero como extintiva, lo cual no fue invocado por los demandados, así mismo no se le dio el trámite respectivo al medio exceptivo invocado y menos aún se corrió traslado del escrito de excepciones.*
>
> ***Así las cosas, procedente era que la juez de instancia una vez recibido el expediente, obedeciera y cumpliera lo resuelto por el superior, rehaciendo la actuación conforme los planteamientos formulados por esta magistratura, entre ellos requiriendo a la parte demandada a efectos de que a su escrito de excepciones allegará los documentos echados de menos, como son el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, con fecha de expedición no mayor a un 1 mes y demás circunstancias que considerara pertinentes a efectos de poder tramitar en debida forma la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que en el caso particular era procedente analizar dado que el trámite inicialmente formulado "proceso reivindicatorio" es compatible con el proceso declarativo de pertenencia, pues a excepción de la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, todo***

el procedimiento se cumple bajo los lineamientos de la misma cuerda procesal (artículos 398 y s.s. de la mentada normativa)…"

Y más adelante, frente al segundo reparo, explicó:

"Ahora bien, respecto al segundo de los reparos incoados, consistente en que el asunto objeto de controversia ha debido darse aplicación a lo estatuido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en consecuencia, concedérsele el término de 20 días para que formule en debida forma su pretensión prescriptiva, advierte la Sala que contrario a lo afirmado por los recurrentes, en el auto emitido por esta magistratura, si bien se dispuso que era menester correr traslado en los términos de que trata el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por el término de 20 días, ***debe tenerse en cuenta que dicho lapso era para que la parte en contra de quien se ejerce la excepción prescriptiva (demandante reivindicante) formulara los medios defensivos a que hubiera lugar, sin que con ello se estuviere vulnerando derecho alguno a la parte demandada, quien como acertadamente refirió el a quo, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa cuando se le notificó de la acción reivindicatoria y en término formuló los medios exceptivos de prescripción.***

Por lo anterior mal podría haberse concedido un término adicional al inicialmente otorgado al extremo pasivo, a efectos de que se volviera a pronunciar respecto a las pretensiones de la demanda reivindicatoria y replanteara sus pedimentos, bien sea a través de las excepciones perentoria como acaeció en el asunto marras ora mediante un trámite en reconvención dentro del proceso inicialmente surtido, ***pues dicho planteamiento a todas luces se torna improcedente, circunstancia por la cual en este aspecto la providencia objeto de reparo tampoco estaría llamada a ser revocada.***

No obstante lo anterior, advierte la Sala que si bien no fue desatinada la apreciación de la juez de instancia de intentar recaudar cierta documentación que a la postre no fue aportada en debida forma por la demandada al momento de presentar su contestación, más cierto es que para el momento de tramitarse el proceso reivindicatorio, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no existía norma que sancionara con el rechazo, los medios exceptivos formulados en el escrito de contestación cuando con éste no se allegaran ciertos documentos o se omitiera cierta información, pues además de la facultad del juez de apreciar la falta de contestación o de pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones "como indicio grave en contra del demandado" establecida en el artículo 95 de la mentada codificación, no existe norma que así lo prevea.

*Por lo que resulta claro qué no era procedente que se rechazaran los medios exceptivos formulados, pues con ello además de excluir la pretensión adquisitiva desconoce el derecho de defensa de los demandados sin que se emita un pronunciamiento de fondo, cuando lo cierto es que la resolución de excepciones de mérito sólo puede hacerse mediante sentencia judicial, etapa procesal en la cual no nos encontramos, por lo que en éste aspecto se hace necesario revocar el proveído recurrido****, para que en su lugar, se aprecie el comportamiento de los demandados frente a los requerimientos efectuados, pero se continúe el trámite procesal respectivo, ordenando la inscripción de la demanda, emplazando a las personas que se crean con derecho sobre el bien y demás actuaciones a que hubiere lugar en el trámite procesal respectivo, incluyendo el hecho de correr traslado del escrito a la parte reivindicante a***

> ***efectos de que se pronuncie frente al particular, pues se itera sólo al momento de proferirse el fallo respectivo podrán hacerse el juicios de valor respecto a la procedencia o improcedencia de las pretensiones y excepciones incoadas…"***

De lo anterior emerge que el honorable Tribunal precisó que la decisión que emitió tendiente a la nulidad de lo actuado, esto es, la fechada del 04 de septiembre de 2019 atinaba a impartir requerimiento a la parte demandada formulante del medio exceptivo (DE PRESCRIPCIÓN) para que adosara las pruebas documentales pertinentes, entre ellos el Certificado de tradición y los demás allí descritos, más no, a la aplicación análoga de las disposiciones del Código General del Proceso conforme procedió el despacho y así la conclusión en el auto revocado del 23 de julio de 2020.

Por lo anterior, en obedecimiento del superior, teniendo en cuenta las pautas indicadas en su decisión de instancia, se dispondrá la continuación del proceso de la referencia, así mismo, se ordenará la Inscripción de la Demanda (Prescripción adquisitiva de dominio) en folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-14011 y 260-183252, así como también se ordenará el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho respecto del aludido bien.

Ahora, agotadas las anteriores etapas y dependiendo de las resultas que implique el emplazamiento mencionado, se ordenará que por la secretaría en el momento procesal indicado, se efectué el traslado de los medios exceptivos incoados por la demandada (y en general los formulados) conforme al rigor procesal que corresponda, de lo cual deberá dejarse constancia al interior del proceso.

Finalmente, se precisa desde ya y por ser lo propio que los argumentos de los medios exceptivos formulados entre ellos la (prescripción) serán analizados en la sentencia correspondiente e igualmente el oficio que presentara el apoderado de la parte actora con fecha 17 de septiembre de 2021, será valorado en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 06 de septiembre de 2021, decidió: *"PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia…"*

SEGUNDO: En consecuencia, dispóngase la continuación del trámite procesal que implica la formulación del medio exceptivo de prescripción incoado por los demandados de la reconvención señores: MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS y ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS; EDITH NUYIDI

RODRÍGUEZ, YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, HERNAN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, LEIDDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS y SERGIO ANDREA RODRÍGUEZ.

TERCERO: ORDENAR la Inscripción de la Demanda (Prescripción adquisitiva de dominio) en folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-14011 y 260-183252. Por secretaría librase la comunicación de rigor con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del bien inmueble descrito en el numeral anterior. Por secretaría efectúese la inclusión pertinente en el Registro Nacional de Emplazados en cumplimiento del Numeral 10º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del Codigo General del Proceso.

QUINTO: Agotadas las anteriores etapas y dependiendo de las resultas que implique el emplazamiento mencionado, se ordenará que por la secretaría en el momento procesal indicado, se efectué el traslado de los medios exceptivos incoados por la demandada (y en general de la totalidad de los formulados) conforme al rigor procesal que corresponda, de lo cual deberá dejarse constancia al interior del proceso.

SEXTO: PRECÍSESE desde ya y por ser lo propio que los argumentos de los medios exceptivos formulados entre ellos la (prescripción) serán analizados en la sentencia correspondiente así como aquellos que llegaren a formularse por el demandante en la oportunidad debida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b83093a0f99988193ad5d352f126f96b9cb717aacd2fee5e11b7c5085bc78e**
Documento generado en 11/05/2022 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-03-003-**2012-00178**-00 promovida por **MYRIAM CASTELLANOS RIVERA,** a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARY MANDON GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. J7CVLCTOCUC//2021-0942 del 24 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 2017-00158, allegado al correo institucional del despacho el 24 de noviembre de 2021, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. el oficio No. J7CVLCTOCUC//2021-0942 del 24 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 2017-00158, allegado al correo institucional del despacho el 24 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ea5103c773956e661e8456c988d26fb35dd5128b252ad7a25d4a18272efdc**
Documento generado en 11/05/2022 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **CAROLINA ARANGO CANAL**, contra **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y otros,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022, se observa la la necesidad de la intervención técnica del Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, conforme se pasa a explicar.

Encontramos que una vez efectuada una lectura previa a los sustentos del reparo elevado por parte del profesional del derecho, allí, entre otras cosas, existen planteamientos e inconformismos alusivos a los métodos utilizados por parte del auxiliar Alberto Varela Escobar, al momento de realizar el peritaje que le fue encomendado, siendo el principal de ellos relacionado con la vetustez que le fue asignada por éste a la edificación objeto del presente litigio, pues considera el recurrente que el perito auxiliar no dio explicaciones del porque aquella era de 15 años, asegurando que no existe prueba que demuestre tal situación, lo que de sí, afecta de forma directa a la formula utilizada para calcular la depreciación, pues dependiendo de la antigüedad del bien, varía el resultado de esta última circunstancia.

Es por lo anterior, que previo a resolver de fondo el recurso elevado por parte del extremo activo del litigio, considera necesario esta juzgadora poner de presente esta situación al Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, para que con base a su conocimiento y experiencia, emita una aclaración especifica y concreta en torno a lo manifestado por el Doctor Daniel Bautista, relativo a la vetustez que fue asignada de su parte al bien inmueble objeto del litigio, debiendo explicar al Despacho la forma en la que llegó a la conclusión de asignarle una vetustez de 15 años a la edificación, y bajo que parámetros se realizó, debiéndose igualmente pronunciar sobre los argumentos del apoderado que discrepan con la forma en que fue aplicada la depreciación del precio; además para que efectué los pronunciamientos que considere pertinentes para obtener mejor claridad al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver el recurso de reposición elevado por parte del apoderado del extremo activo del litigio en contra del proveído de fecha 30 de marzo de 2022, **PÓNGASE DE PRESENTE Y REQUIÉRASE** al auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, el escrito obrante en el archivo 032 del expediente digital, para que con base a su conocimiento y experiencia, en el término de tres (03) días, emita una aclaración especifica y concreta en torno a lo manifestado por el Doctor Daniel Bautista, relativo a la vetustez que fue asignada de su parte al bien inmueble objeto del litigio, debiendo explicar al Despacho la forma en la que llegó a la conclusión de asignarle una vetustez de 15 años a la edificación, y bajo que parámetros se realizó, debiéndose igualmente pronunciar sobre los argumentos del apoderado que discrepan con la forma en que fue aplicada la depreciación del precio; además para que efectué los pronunciamientos que considere pertinentes para obtener mejor claridad al respecto; además para que efectué los pronunciamientos que considere pertinentes para obtener mejor claridad al respecto. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: **CUMPLIDO LO ANTERIOR,** regrésese al Despacho para resolver el recurso de reposición antes mencionado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ea1c91d8c43adc2b46162bebd361539e437e0de655f7666e0abed3210faf57**

c.r.s.l

Documento generado en 11/05/2022 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de Dos Mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de demanda de Intervención Excluyente formulada por ELIAS PEÑA NOVOA a través de apoderado judicial, en contra de MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO, JUDITH PEÑARANDA y CENTRO CENIT LTDA.

Bien, se observa que el presente asunto se encuentra *Ad Portas* del adelantamiento de la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento conforme se programó en el pasado auto de fecha 28 de enero de 2022, para ser celebrada los días 13 y 16 de mayo de la citada anualidad.

Sin embargo, se observa que el señor ELIAS PEÑA NOVOA a través de apoderado judicial, acudió al presente asunto bajo la figura de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, lo que invita a la suscrita a hacer observancia de esta posibilidad procesal a efectos de establecer su viabilidad.

Sobre el particular, es el artículo 63 del Código General del Proceso, el que enseña:

> *"**INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*
>
> *La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*
>
> *En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente…"*

Norma en comento de la que se extrae que este figura procesal resulta plausible para procesos de carácter declarativo como es el que aquí se ventila, también emerge que tal intervención tiene lugar hasta la audiencia inicial y en el asunto como quedo plasmado, evidentemente la misma no se ha evacuado.

Bajo el anterior entendido, se concluye que resulta oportuna la intervención del invocante señor ELIAS PEÑA NOVOA bajo la figura procesal anotada.

Ahora, teniendo en cuenta que más allá de la oportunidad que como vimos sí se configura en el asunto, se observa que la pretensión (acción) igualmente debe guardar coherencia con aquella inicialmente peticionada, es así como se observa que el mencionado señor PEÑA NOVOA aduce ostentar mejor derecho respecto del mismo bien mueble solicitado en prescripción adquisitiva, exponiendo claramente las razones de ello.

Igualmente, se reúnen los requisitos generales de la demanda previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo viable entonces su admisión como se dispondrá en la resolutiva de este auto.

En cuanto al tema de notificación, es evidente que en el asunto ya se encuentran convocadas las partes, lo que permite entender que su notificación será por anotación en estado, siendo por ello que el termino para efectos de su defensa,

será el de veinte (20) días en virtud del principio de analogía y bajo el entendido de que el asunto se trata de un proceso verbal.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de Inscripción de demanda, este despacho accederá a la misma y ordenará la comunicación de ella al señor Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Intervención Excluyente (Verbal) formulada por ELIAS PEÑA NOVOA a través de apoderado judicial, en contra de MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO, JUDITH PEÑARANDA y CENTRO CENIT LTDA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ENTIENDASE a los señores MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO, JUDITH PEÑARANDA y CENTRO CENIT LTDA, NOTIFICADOS por ESTADO de esta decisión, por lo motivado en este auto.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda de intervención excluyente y sus documentos a los señores MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO, JUDITH PEÑARANDA y CENTRO CENIT LTDA, por el término de VEINTE (20) días, los cuales en atención de lo dispuesto en el numeral anterior, comenzaran a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda de la referencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble No. 260-21391. En tal sentido comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su competencia, con la observación de que se bien esta medida emerge del mismo proceso y radicado del que ya se impartió orden en similar sentida, en esta ocasión la misma es decretada en virtud de la demanda (intervención excluyente) de ELIAS PEÑA NOVOA en contra de MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO, JUDITH PEÑARANDA y CENTRO CENIT LTDA. Identifíquese plenamente a las partes.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MARCO JOSUE RAMIREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del señor ELIAS PEÑA NOVOA en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886255311ccbf84cd9f969aa86a0c41cd948b54507a261a4d5bf7a394f7022dd**
Documento generado en 11/05/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de Dos Mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO CENIT LTDA.

En primer lugar, debe decirse que en atención a que existió de por medio solicitud de Intervención Excluyente (La cual se está tramitando en cuaderno separado), se imposibilita llevar a cabo la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada los días 13 y 16 de mayo de 2022, pues atendiendo que la misma implica el desarrollo de unas etapas procesales previas, se procederá con la suspensión de la citada diligencia, lo que se hará constar en la resolutiva de este auto.

Por otro lado se observa que el señor perito intervino en el asunto mediante correos electrónicos de fecha 6 de mayo de la anualidad, manifestando de la imposibilidad de elaboración del informe previo, en atención a que le fue impedido el ingreso al bien inmueble objeto de inspección. Así mismo, aduce de manera particular que ni en la vía pública, ni en la entrada del condominio encontró valla alguna que permitiera evidenciar el cumplimiento de este presupuesto reglado en el artículo 375 del C.G.P.

Pues bien, en lo que hace al primer aspecto precisado por el Auxiliar de la Justicia, este despacho hace un llamado importante a las partes procesales, **puntualmente a la demandante** para que cumplan con los deberes que les asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., destacándose entre ellos los siguientes numerales: "***1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos…3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias…"***

Lo anterior en atención a que la parte demandante quien es precisamente quien aduce su ánimo de señor y dueño, no puede obstaculizar que se ejecute la experticia que se requiere en el asunto, además propia de las pretensiones que invoca en la demanda, razón por la cual se le requiere tanto a la demandante como a su apoderado judicial para que desplieguen las gestiones a que haya lugar de tal forma que se logre la visita del señor Auxiliar de la Justicia al bien inmueble objeto de prescripción, observando para ello los deberes legales que en tal sentido les asiste, así como las sanciones de igual orden que su no proceder amerita.

Ahora, en lo que respecta a la imposición de la valla echada de menos por el Auxiliar de la Justicia, se precisa que el artículo 375 del C.G.P. enseña que: ***"Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble…",*** norma en comento que permite entender que el legislador previó también la posibilidad de fijación de un aviso con las características indicadas en el numeral 7° ibídem en el bien inmueble, lo que a consideración de la suscrita implica que tal AVISO se imponga tanto en la entrada del edificio (para el caso) como en la unidad residencial individual, ello por supuesto en un lugar visible de los mismos, habida cuenta de que tal acto lo que pretende no es cosa distinta que brindar la MAYOR PUBLICIDAD del trámite que involucra el respectivo bien inmueble.

Súmese a lo anterior, que el aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, precisamente para garantizar la publicidad en comento mientras se define la instancia correspondiente, lo que igualmente se le advertirá a las partes.

Bajo este entendido se prevendrá a la parte demandante para que rectifique su proceder con respecto a la instalación del AVISO respectivo, de manera tal que se instale tanto en la entrada del condominio (PROPIEDAD HORIZONTAL) como en el bien inmueble directamente, de forma VISIBLE a efectos de que se cumplan las garantías de publicidad, pues fue ese el fin preciso del legislador.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada los días 13 y 16 de mayo de 2022, en atención a las etapas procesales que implica la solicitud de demanda interpuesta por el señor ELIAS PEÑARANDA NOVOA (bajo la figura de INTERVENCION EXCLUYENTE) la cual se está tramitando en cuaderno digital separado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento a los deberes legales que les asiste en el trámite procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del C.G.P., desplegando inmediatamente las gestiones y diligencias a las que haya lugar a efectos de que se garantice el ingreso del auxiliar dela justicia designado por este despacho judicial, para la elaboración del informe correspondiente.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo previsto en el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en lo que respecta a la imposición del AVISO correspondiente, tanto en el lugar de ingreso al condominio (PROPIEDAD HORIZONTAL) como en el bien inmueble directamente (COMO UNIDAD INDIVICDUAL), de forma VISIBLE a efectos de que se cumplan las garantías de publicidad, pues fue ese el fin preciso del legislador. Lo anterior de conformidad con lo motivado en este auto.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes demandante y demandada que el aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, precisamente para garantizar la publicidad en comento mientras se define la instancia correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75470bd13f5e94cfd7ee3d30319771ed427d416a30903eb7d6d9b9961c5d555**
Documento generado en 11/05/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00180 propuesto por el doctor **OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO** en su condición de endosatario en procuración para el cobro de la señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ contra **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al recurso de reposición que se interpusiere por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Debemos recordar que, mediante proveído del 5 de noviembre de 2020, este despacho judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor WILMER JOSE DALLOS ARDILA por las sumas de dineros allí consignadas por considerar que se reunían las condiciones de encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible, como del contenido del auto emerge.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo ejecutado, muestra inconformismo respecto de la decisión señalada en precedencia, e interpone recurso de reposición a través de dos memoriales allegados mediante mensajes de datos de fechas 29 y 30 de noviembre de 2021, en los que indica que se incurrió en un yerro al librar mandamiento de pago en favor del Sr. Oscar Julián Hernández Quijano, pues aun cuando el mismo ostenta la calidad de endosatario en procuración, no cuenta con la propiedad de los títulos valores objeto del presente litigio, bajo el entendido que conforme a lo establecido por el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, ya que el endosatario solo lo representa para su cobro y para el caso en concreto agencia el derecho de ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, quien era quien debía tener a su favor el mandamiento de pago, por ello, nos dice no existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado y en favor del Sr. Oscar Julián Hernández Quijano, beneficiario del mandamiento de pago, debiéndose por ende revocar la decisión, sin que sea posible hacer uso de la figura de corrección de auto en favor del ejecutante, pues dicho auto ya

quedó ejecutoriado para la parte demandante conforme a los artículos 296 y 302 del C. G. del P.

Alega también, la inexistencia del título valor, por cuanto las letras de cambio que hoy se pretenden cobrar, fueron aceptadas incompletas, sin anexar carta de instrucciones, o sin dar ninguna autorización para su completitud, letras que no tenían incorporado el derecho crediticio ni la firma del creador, se encontraban totalmente en blanco, sólo con la firma de WILMER JOSE como aceptante.

Hace saber, que la hoy ejecutante actuando de mala fe procedió a llenar las letras a su arbitrio, de manera abusiva y con información falsa, pretendiendo engañar a la jurisdicción, pues por un lado con WILMER JOSE no realizó ningún negocio jurídico que soportará el crédito incorporado en las letras de cambio, y por otro lado, la suma que inscribió indebidamente nunca fue entregada, colocando en su beneficio un crédito que nunca existió, lo que genera la ineficacia cambiaria, pues las letras de cambio que hoy se pretenden cobrar como títulos valores, nunca nacieron a la vida jurídica, apenas eran un proyecto para convertirse en letras de cambio, cosa que hubiera ocurrido sólo si las misma hubieran sido llenas estrictamente a lo autorizado por WILMER JOSE y por quien fuera el tenedor legítimo, algo que nunca ocurrió. Alude a los artículos 620 y 622 del Código del Comercio, así como a lo sentado por doctrina, para decir que los únicos espacios que se pueden dejar en blanco en el título para ser llenados se refieren a aquellos requisitos o menciones cuya omisión suple la Ley.

Igualmente, manifiesta que es error del despacho el considerar que la falta de girador (creador), no es causal de inexistencia de los títulos valores, pues esta afirmación va en contravía con lo determinado por el Código de Comercio en su artículo 621, no siendo aceptable el argumento según el cual, “debe suponerse” que quien firma como aceptante hace las veces de girador, como si las figuras jurídicas de girador y aceptante fueran iguales y como si la Ley se supusiera, dándose con ello una interpretación totalmente errónea al artículo 676 del Código de Comercio, pues la norma claramente refiere es a la facultad que tiene quien firma como girador (creador de la letra de cambio) de dar la orden de pago a sí mismo, y sólo en esta situación excepcional es que la Ley permite que se convierta en aceptante de la letra que gira, más en ningún momento la norma dice que quien firma como aceptante se deba entender que al mismo tiempo firma como girador o lo que es lo mismo, creador del instrumento cambiario.

Finalmente, alega la inexistencia de la obligación incorporada en los títulos valores y el cobro de lo no debido, bajo el entendido de que en el presente litigio no existe la causa que todo título valor abstracto tiene, en este caso la causa crediticia de las letras de cambio que debe nacer por una negociación jurídica que precede a la creación de las mismas. Lo anterior resulta muy importante para el presente caso, pues WILMER JOSE al momento de aceptación de las letra de cambio enrostradas en este proceso, firmadas

en blanco, no llevó a cabo ningún negocio jurídico que soporte el crédito que hoy reclama la parte ejecutante, pues ni siquiera la conoce y de su parte nunca recibió el crédito que hoy reclama, la suma de $150.000.000; es así como nunca se hizo efectiva la prestación consignada en el título valor que aquí se pretende cobrar.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Ahora, como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial del demandado, propone los reparos que anteriormente fueron referenciados, las cuales serán objeto de estudio por parte de esta unidad judicial.

Como primera medida agotaremos el estudio de aquella inconformidad derivada de la **orden de pago emitida en el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 a favor de persona que no cuenta con la propiedad del título valor**, señalándose desde ya que le asiste plena razón al apoderado recurrente, pues efectivamente el despacho erró cuando hizo recaer la misma en el endosatario en procuración, Dr. OSCAR JULIAN HERNÁNDEZ QUIJANO, siendo lo correcto que tal determinación se efectuara en beneficio de la señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, pues basta con revisar tanto la letra de cambio que registra el “endoso en procuración” como el mismo libelo accionario para concluir perfectamente la condición en la que cada uno de los citados actúa, siendo la del Dr. HERNANDEZ QUIJANO la de representar los intereses de la señora CONTRERAS SUAREZ.

Representación que emerge de la sola lectura que se haga del artículo 658 del Código del Comercio, así como de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de septiembre de 1958, M.P. Alfredo Cock Arango, en la que se nos indica que el

endoso en procuración constituye un mandato con todas las vinculaciones y consecuencias del mencionado contrato.

Endoso que por demás fue conferido en forma expresa en los mismos títulos valores –letra de cambio-, cumple con esa característica de ser especial, pues aparece el nombre del endosatario y recae el mismo sobre un abogado titulado, luego cierto es, que a todas luces sustituye el poder, es un típico mandato y como tal, el endosatario al cobro es un mero representante a quien no se le transfiere el dominio del título quedando el mismo en cabeza del endosante.

No obstante, esta equivocación del despacho por demás involuntaria, no tiene la virtualidad de restarle al título valor el hecho de contener una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, como lo pretende hacer ver el recurrente, pues vemos como la letra de cambio identifica plenamente a la acreedora y al deudor, señores ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ y WILMER JOSE DALLOS ARDILA, respectivamente y contiene la orden de pagar una suma de dinero líquida, la cual fue determinada tanto en número como en letras, todo lo cual, hace que goce de la claridad exigida por la ley, en tanto no da lugar a equívocos, pero además, nos encontramos ante una obligación expresa pues de la redacción del documento aparece la misma de forma nítida y manifiesta, y finalmente, es exigible ya que establece un día cierto de pago, no estándose ante una obligación sujeta a plazo o condición sino por el contrario ante una obligación pura y simple.

Luego, debe esta funcionario enmendar la situación advertida por el recurrente, pues si bien es cierto que la parte ejecutante ante la notificación del auto que libró el mandamiento de pago guardo silencio, también cierto es, que el uso del recurso de reposición por parte del ejecutado en los términos del artículo 430 del CGP, lo es para discutir los requisitos formales del título base de ejecución, lo que se itera no atañe al asunto, pues lo que se alega deviene de un actuar del despacho cuando digita en forma equivocada la orden de pago en la parte resolutiva, lo que a todas luces merece ser corregido, más cuando de la parte motiva de la providencia se desprende con suma claridad la identificación del señor OSCAR JULIAN HERNANDEZ QUIJANO como el endosatario en procuración y de la señora ANYELA CAROLINA CONTERRAS SUAREZ como la persona a nombre de quien este actúa, amas de así permitirlo el artículo 132 del Código General del Proceso, en tanto brinda al juez esa posibilidad de realizar control de legalidad en cada una de las etapas para corregir o sanear vicios u otras irregularidades del proceso.

En consecuencia, el reparo en este sentido no está llamado a prosperar, siendo lo procedente en uso del mencionado despacho saneador, emitir la orden de corrección del auto del fecha 5 de noviembre de 2020, bajo el entendido de que se LIBRA mandamiento de pago a favor de ANYELA CAROLINA DALLOS ARDILA quien actúa a

través de endosatario en procuración, Dr. OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO y en contra WILMER JOSE DALLOS ARDILA, disponiéndose como consecuencia de ello el ORDENAR a la parte demandada WILMER JOSE DALLOS ARDILA pagar a la parte demandante, ANYELA CAROLINA DALLOS ARDILA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dineros indicadas en el proveído del 5 de noviembre de 2020, y que nuevamente se discriminaran en la parte resolutiva de esta providencia.

Resuelto lo anterior, seguimos ahora con el estudio del reparo consistente **en la ausencia de firma del girador** reglado como requisito común de los títulos valores en el artículo 621 del Código del Comercio, y sobre el cual sostiene no puede "suponerse" que quien firma como aceptante hace las veces de girador, como si las figuras jurídicas de girador y aceptante fueran iguales, dándose con ello una interpretación totalmente errónea al artículo 676 del Código de Comercio por parte del Despacho.

Pues bien, vistas las tres letras de cambio, vemos que en forma uniforme el espacio reservado para la firma del girador se encuentra vació, observándose debidamente diligenciado los espacios que conciernen al girado, al beneficiario y al aceptante, así como también aquellos que corresponden a la fecha de creación, la orden de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadera a la orden, la fecha de vencimiento y la mención del derecho que en los títulos se incorpora, ante la mención de tratarse de $50.000.000 cada una-

Ahora, por girador se entiende la persona que ostenta la facultad de dar una orden al girado de pagar una suma de dinero a favor del beneficiario, es decir, es el creador de la letra de cambio, y por girado, la persona receptora de la orden dada por el girador, quien puede aceptar desde el mismo momento de la formación del título o con posterioridad a él.

Por su parte, la aceptación, según la obra intitulada los "Títulos Valores – Parte General, especial, procedimental y practica" del tratadista Hildebrando Leal Pérez, es "la obligación que tiene el girado de cancelar el valor de la letra de cambio a su vencimiento... Entonces, la perfección de la letra se presenta cuando el girado inserta su firma en señal de aceptación, lo que se traduce en una declaración de voluntad a través de la cual el girado se compromete a pagar una suma determinada de dinero, la cantidad impresa en el formato del documento".

Y conforme al artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor con la intensión de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, a su vez, del artículo 676 de la misma codificación, tenemos que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, último caso en que el girador quedará obligado como aceptante.

De lo dicho en precedencia, podemos señalar que efectivamente el numeral 2 del artículo 621 del Código del Comercio nos señala la firma del creador como un requisito de existencia del título valor, no obstante ello, de la lectura de las dos normas antes mencionadas – 625 y 676- puede inferirse que la firma del aceptante, obligado cambiario directo, es suficiente para el nacimiento de la obligación, pues cuando el girado acepta, se está obligando cambiariamente y por ende está llamado a responder por el pago, luego si en un momento dado pueden converger en una sola persona, las calidades de girado y girador, y aparece la firma del girado – aceptante, debe entenderse que el girador queda obligado como otorgante, por lo que no se requiere nueva asignatura.

Interpretación que deviene de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, así como también de decisiones emitidas por Tribunales del País, como lo pasaremos a ver:

En sentencia del 15 de julio de 2008, emitida dentro del expediente T-N° 11001-22-03-2008-00841-01, la Corte Suprema de Justicia, dijo:

> *"En efecto, el juzgador para arribar a dicha decisión, consideró, entre otras reflexiones, que la firma del girador constituye un requisito sine qua non para la existencia de la letra de cambio; sin embargo, es importante indicar que nada obsta para que dentro de una misma obligación plasmada en un título valor el girador sea el mismo aceptante, es decir, que el mismo deudor sea quien cree el título y haga las veces de girador. En tal sentido, se observa en los títulos valores base de la acción que los mismos se encuentran debidamente suscritos por los demandados sin que se tachara de falsa tal atestación, existiendo constancia expresa en los títulos que indican su aceptación, lo cual estructura la existencia de las obligaciones cambiarias, cumpliéndose, así como los requisitos tanto generales como particulares de la letra de cambio. En tal sentido, en los documentos base de la acción se puede distinguir con claridad quien hace las veces de aceptante y beneficiario, correspondiendo justamente a las personas de los demandados y demandante, respectivamente, quedando así plenamente demostrada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva…"*

Y posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en STC4164-2019 esbozó que *«no en todos los casos en que en el título valor no figure la firma del acreedor ha de tenerse como no existente el título»*, así dijo:

> *(…) se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.*
>
> *Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"*
>
> *Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, **no** es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto*

antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador. (Subrayado fuera del texto)

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante" (…) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

Finalmente, tenemos providencia de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro José Trejos Bueno, quien en sentencia del 15 de marzo de 2000, Nro. 1066, sobre el particular señaló:

"….. Empero, la presunta falencia advertida por la parte demandada no tiene entidad suficiente para enervar la acción cambiaria dimanante del mencionado instrumento negociable.- Al efecto es menester rememorar que este Tribunal, de vieja data, ha sentado el criterio de que la firma impuesta por el aceptante suple la del creador.-

En sentencia del 16 de Mayo de 1.991, con ponencia del H. M. Dr. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, se tocó el punto y se hizo una remembranza de distintas providencias de la Corporación.- A fin de dar claridad en la solución del actual conflicto, la Sala reproduce in extenso la postura jurisprudencial: En relación con la falta de firma del girador o creador del título ha dicho el Tribunal, en Sentencia del 6 de diciembre de 1.990:

Se arguye que al título valor presentado como recaudo le faltan requisitos porque es palmar que no lo firmó el girador, que es quien lo crea; elemento esencial exigido por el artículo 621-2 del C. de Co..-

Sobre el punto, esta Sala en diferentes ocasiones ha concluido (sic) que la firma del aceptante cumple el requisito porque es posible y además es lo usual que el girado y girador son una misma persona.-

3.1- En el proceso ejecutivo adelantado por "J. H. Ocampo Cia. (sic) S. en C." contra "Autos & Autos Ltda." y otros, esta misma Sala dijo:

Para lo primero deberá estarse de acuerdo con el excepcionante en cuanto señala que se trata de un requisito legal previsto en el artículo 621-2° del Código de Comercio, pero también estarlo con el señor Juez del conocimiento cuando advierte que los títulos presentados no adolecen de tal requisito, pues es posible y ciertamente suele ocurrir que girado y girador sean una misma persona, por lo que, la firma del aceptante es la del creador del título.-

En vieja tesis del Tribunal Superior de Manizales, por cierto reiterada, sobre el mismo tema, en el proceso ejecutivo de los señores Luis Eduardo y Alberto Duque Salinas contra el señor Rómulo Jaramillo Martínez, con ponencia del Dr. Gabriel Trejos Espinosa dijo:

2.- La primera de esas razones la fundamenta el a-quo en el hecho de que si bien los tres formularios de letras presentados por los demandantes, dos de ellos fechados en 11 de Julio de 1.975 y el otro el 22 de los mismos mes y año, cada uno por valor de $15.000.oo a cargo de Rómulo Jaramillo Martínez y a favor de Luis Eduardo y Alberto Duque Salinas, y pagaderos el 2 de Septiembre, 2 de Octubre y el 2 de Noviembre del citado año, aparecen aceptados por el demandado con la firma puesta sobre la raya vertical que ostentan dichos formularios, carecen en cambio de la firma del girador o giradores, cuyo espacio está en blanco, pues, las que parecen corresponder a las firmas de los beneficiarios solo (sic) fueron puestas al reverso precedidas de la expresión 'aceptada'.- De esa circunstancia deduce el a-quo que a las presuntas letras de cambio les falta el segundo de los requisitos a que alude el art. 621 del C. de Comercio, conforme al cual todo título valor, y la letra es uno de ellos, debe contener aparte de la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, que puede inclusive sustituírse (sic) bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.-

3.- No objeta la Sala la premisa del juzgador de primera instancia, en cuanto se refiere a los requisitos que con sujeción a la precitada disposición del C. de Comercio debe llenar todo título valor, a los cuales, en el caso de la letra de cambio, se suman los otros tres que enuncia el art. 671 del mismo Código, según el cual la letra de cambio debe contener, además de la mención del derecho que el título incorpora y de la firma de quien lo crea, la órden (sic) incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.-

Pero, si se aparta esta entidad del concepto del a-quo en lo concerniente a quien (sic) debe entenderse como creador de la letra de cambio para efecto de exigir su firma en ella, pues, según el criterio de aquél ese creador tiene que ser una persona distinta de la aceptante de la misma, lo que implica el desconocimiento de que girador y girado pueden ser una misma persona y la exigencia de un requisito extralegal, como sería el de que la letra para ser tal debe más de una firma, (sic) lo que no es ajustado a la reglamentación legal de esta clase de títulos valores, con arreglo a la cual, como se vio antes, basta una firma, la del creador de la letra de cambio, porque en cuanto al girado basta mencionar su nombre.-

Creador de la letra de cambio es quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, pero en ninguna parte ha dicho la ley que esa orden no se la pueda dar así (sic) mismo el girado.- De aquí que si éste la acepta sin que ninguna otra persona suscriba dicha orden, asume indudablemente la calidad de girador o creador de la letra, sin que pueda entonces decirse que le falta a ese título-valor el segundo de los requisitos generales a que alude el artículo 621 del Código de Comercio.-

El concepto anterior por lo demás no se opone al de los dos distinguidos tratadistas que cita el a-quo en la providencia que se revisa, porque con ellos coincide la Sala en el sentido de que todo título-valor necesita para ser tal, la firma del girador o creador del mismo, por ser ese un requisito esencial de esta clase de documentos, al tenor del artículo 621 del C. de Comercio.- Solo (sic) que los doctores Bernardo Trujillo Calle y Ramiro Rengifo no están afirmando, como lo cree el señor Juez, que ese creador o girador tenga que ser persona distinta del girado, quien -se repite- por el hecho de aceptar, como en el caso de autos, unas letras de cambio a su cargo y a favor de terceros, sin que éstos u otros suscriban la órden (sic) de pago, asume el doble carácter de aceptante y girador o creador de esos títulos, como principal y primer obligado al pago de los valores incorporados en ellos.-

Pero es más, el art. 676 del C. de Comercio expresamente habla de la posibilidad de que el girador y el girado sean la misma persona, en los siguientes términos: 'La letra de cambio puede girarse a la órden (sic) o a cargo del mismo girador.- En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación solo (sic) tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento'.- Por eso y en abono de lo anteriormente expuesto por la Sala conviene transcribir lo que al respecto dice el propio tratadista Ramiro Rengifo, quien sobre el particular conceptúa:

El giro normal de la letra de cambio exige el concurso de tres personas diferentes: el girador, el girado y el tomador o beneficiario.- Sin embargo, es usual en la práctica que una de esas tres personas, el girador sea a la vez girado o bien tomador.- Estas modalidades las consagra el C. de Co. en el artículo 676'.- Y más adelante reitera: 'El girador puede también ser girado.- En este último caso, dice el artículo 676 el girador quedará obligado como aceptante.- Es decir, su firma como girador tiene también la virtualidad de ser una firma de aceptante.- Cuando el girador sea a la vez girado y la letra de cambio fuere girada a cierto tiempo de vista, la presentación tiene como efecto fijar la fecha de su vencimiento'.- ("La Letra de Cambio y el Cheque", pág. 16 y 17).- (Sentencia 12 de agosto de 1.985).-

3.2.- En el proceso Ejecutivo adelantado por el señor Juan (sic) de Oscar Ramírez Ospina contra el señor Jaime Palacio Jaramillo sobre el tema esta Sala sostuvo:

Sin embargo de lo expresado por el excepcionante que descansa en la idea de que el girador es (o debe ser) persona distinta del girado, este Tribunal desde la vigencia del actual código y en muchas providencias; sostiene la tesis de que el creador y el girador de la letra de cambio pueden ser una misma persona.-

Es más, por su redacción, el modelo de letra de cambio utilizado en este caso (fl. 1 C. Ppal.), no deja duda de que la firma puesta al pie es la del creador del título.-

Todo el asunto gira en rededor de la tesis de si en la letra de cambio el creador del título, esto es el girador y el girado pueden ser una misma persona, y bajo la conclusión cierta y segura de que puede serlo, como entre otras cosas es lo usual, determinar si ese creador obligado para perfeccionar la tipicidad del documento debe asumir la doble posición, como si reproduciendo una partida de ajedrez, luego de mover las fichas negras para mover las blancas debe cambiar de asiento, y entonces firmar dos veces, o le basta desde luego imponer su firma en el documento (con el lleno de los demás requisitos) para que el título se encuentre perfeccionado.-

Este Tribunal en múltiples oportunidades ha sostenido que, cuando el obligado firma un título en el que aparece dándole la órden (sic) de pagar una suma de dinero, con tal firma, así ella esté puesta en el lugar reservado para el aceptante (girado) se está creando la letra de cambio aun cuando algunos con rigor formalista sostenta (sic) que tienen que firmar dos veces.- En este caso el asunto reviste además la curiosidad de que la firma puesta por el demandado se estampó en el lugar dispuesto para el girador y por lo mismo todos los argumentos legales esgrimidos (art. 621-2°) pierden total significado, porque no puede argüirse que falta la firma del creador del título.

Se dirá desde luego que le falta es la aceptación, pero tal argumento le merece a la Sala la misma consideración ya anotada de exagerado rigor formalista pues indudablemente se han dado los requisitos legales para cuando el girado y el girador son las misma persona' " (Sentencia del 22 de Mayo de 1.987)"".

Acorde con los anteriores planteamientos, esta Sala debe precisar:

a). La firma del creador del título es un requisito insoslayable para la configuración de la obligación cambiaria.- b). El creador del título en la letra de cambio es el girador.- No obstante, al tenor de lo establecido en el artículo 676 del C. de Co., la cambial puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador.- Cuando girador y girado sean la misma persona, ésta se convierte en aceptante.- c). La ley no exige que la firma del creador vaya contenida en un sitio determinado del documento.- d). La firma del aceptante es la del creador del título y así se configura la eficacia de la obligación cambiaria en la forma dispuesta en el artículo 625 del C. de Co..-

Si una persona asume un doble carácter en el título valor, como el caso del artículo 676 ib. (girador-girado), no puede exigirse que duplique la firma.-

En consecuencia, si en el instrumento negociable objeto de la litis aparece la firma del aceptante de la letra equiparable a la de creador del título, la excepción estaba llamada al fracaso como en efecto ocurrió.".

Corolario de lo anterior, se tiene que nada impide considerar la letra de cambio ejecutada como título valor en cuanto que, por sus características, cumplen con los requisitos legales; esto es, satisface las exigencias particulares contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio y los generales de que trata el artículo 621 ibídem, tal como se analizó en el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 como en esta providencia, aunado a ello, también se cumple con el presupuesto que se trata de un documento que constituye plena prueba contra el deudor demandado y de contener en principio obligaciones claras, expresas y exigibles.

Y decimos en principio, porque ello puede ser atacado a través de la interposición de las excepciones de mérito, que son las que buscan dejar sin piso el fondo o la parte sustancial de la controversia, declarar extinguida la obligación o declarar la inexistencia del derecho que pretende el actor, entre otras. Y es precisamente en esta clase de excepciones en donde se ubican los dos restantes repartos que presenta el apoderado de la parte ejecutada a manera de recurso, los que denominó (i) inexistencia de título valor –completitud sin autorización de papel en blanco, con propósito de ser un título valor– mala fe– falta de legitimación para completar el papel en blanco y (ii) inexistencia de la obligación incorporada en los títulos valores y cobro de lo no debido. Todas las cuales, serán analizadas al momento de emitir la sentencia que defina el asunto, la que valga decir, fueron igualmente formulados al momento de contestar el libelo accionario, haciéndose hincapié en esa oportunidad de tratarse de excepciones de mérito en los términos del artículo 784 del CCo.

Se precisa lo anterior, porque que si bien es cierto, que con los argumentos efectuados como fundamentos de dichos reparos el apoderado de la parte ejecutante, quiere sentar que no se cumplían los requisitos generales y especiales de los título, entre ellos la incorporación del derecho ni la firma del creador, así como que los títulos valores nunca nacieron a la vida jurídica, también cierto es, que los títulos formales del título en este momento de estudio, tal como nos lo hace saber el tratadista Hildebrando Leal Pérez en la obra ya citada, genera el ejercicio “de comparar físicamente el documento con las normas que precisan estos requisitos generales y particulares esenciales del respectivo título valor y solo del examen, de la confrontación entre el documento y la ley, tendrá que decirse que el documento reúne o no los requisitos”. Análisis que como emerge del auto del 5 de noviembre de 2020 y del contenido de esta provincia se ha efectuado, arrojando la conformidad de los requisitos de los títulos valores.

Finalmente, observa el despacho que en el archivo 028 del expediente digital, obra mensaje de datos de fecha 29 de abril de 2022, en donde el Dr. OSCAR JULIAN HERNÁNDEZ QUIJANO, expresa que renuncia al poder conferido por la señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía

número 60.264.536, por medio de endoso en procuración de títulos valores (letras de cambio).

Al respecto se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza: *"…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."*

De acuerdo a lo antepuesto, debe decirse que se cumplen los postulados de la norma toda vez, que se allega al folio 3 del mencionado archivo, comunicación de fecha 22 de abril de 2022, dirigida a la aquí demandante en donde se informa de la renuncia al poder y se estampa la firma de ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ como señal de recibo, en consecuencia habrá de ACEPTARSE la renuncia presentada en los términos de lo normado en el artículo 76 del CGP antes descrito y como consecuencia de ello se dispondrá REQUERIR a la parte demandante para que proceda a nombrar profesional del derecho que la represente dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 05 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, **CORRIJASE** los numerales primero y segundo del auto del 05 de noviembre de 2020, los cuales quedaran de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ,** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada **WILMER JOSE DALLOS ARDILA** a pagar a la parte demandante **ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra No.02 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

A. Cincuenta Millones de Pesos ($50.000.000) por concepto de capital insoluto

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de la Letra No.03 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

C. Cincuenta Millones de Pesos ($50.000.000) por concepto de capital insoluto

D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto de la Letra No.04 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

E. Cincuenta Millones de Pesos ($50.000.000) por concepto de capital insoluto

F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal E liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia presentada por el Dr. OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO en los términos de lo normado en el artículo 76 del CGP y como consecuencia de ello **REQUIERASE** a la parte demandante, señora **ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ,** para que proceda a nombrar profesional del derecho que la represente dentro del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea76504bc01be11a59f650ceaeba79e6bcc07c5682ee798dc465cab7d488b60**
Documento generado en 11/05/2022 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00272 y promovida por **TERMOTASAJERO S.A. ESP,** a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, conforme se aprecia de la constancia secretarial que antecede, encontramos que la apoderada judicial del extremo demandante, mediante mensaje de datos del 21 de abril de 2022, solicita al Despacho que se tenga notificado por conducta concluyente al señor JAIRO AGUILAR DURAN, como quiera que según se aprecia del archivo 022 del expediente, el mismo en nombre propio realizó una serie de consideraciones.

Para resolver lo peticionado por parte del extremo activo del litigio, vale la pena comenzar por traer a colación la normatividad reguladora del tema concreto, esto es la notificación por conducta concluyente, la cual se encuentra enmarcada en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, y reza lo siguiente:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma****, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,* ***si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo****,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia,* ***esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad****, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Como viene de verse, existen 3 eventualidades en las cuales se puede tener a una persona como notificada por conducta concluyente, siendo las mismas las siguientes:

1. Cuando ésta menciona o manifiesta que conoce la providencia, 2. Cuando constituye apoderado judicial, y 3. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación.

Bien, analizados los posibles escenarios en los que se pudiere dar la notificación solicitada por parte de la ejecutante, encontramos que en el caso concreto se da la primera de las eventualidades, siendo la misma que la persona mencione la providencia que debe ser notificada, veamos porqué.

En primer lugar, al remitir nuestra mirada al archivo 022 del expediente digital, encontramos un mensaje de datos proveniente del señor JAIRO AGUILAR DURAN, el cual tiene como asunto lo siguiente "*ADJUNTO MEMORIAL RESPUESTA Y SOLICITUD TERMOTASAJERO DENTRO DEL EXPEDIENTE* ***ORDEN DE MANDAMIENTO DE PAGO*** *radicado JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD 54001315300320210027200* ***a favor de TERMOTASAJERO S.A.E.S.P. por pagare 001 del 19 de julio del 2019*** *PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES."*

De primera mano, y sin acudir aún al contenido del memorial presentado como anexo a dicho mensaje de datos, observamos que la parte ejecutada ya hace mención al mandamiento de pago emitido por parte de este Despacho Judicial, en favor de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., en el cual, tal y como lo fue mencionado por el señor AGUILAR DURAN, se tuvo como báculo de ejecución el pagaré 001 del 19 de julio de 2019, tal y como se puede apreciar en el archivo 018 al folio 1.

Bien, continuando con el análisis de la comunicación antes mencionada, observamos del escrito como tal, que el ejecutado en el inicio de su intervención, nuevamente hace alusión al referido mandamiento de pago, pues expone lo siguiente "*JAIRO AGUILAR DURAN identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y como representante legal de la MINA PLAYA COLORADA DOS* ***acudo a su despacho en atención a ORDEN DE MANDAMIENTO DE PAGO radicado JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD 54001315300320210027200 a favor de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. por pagare 001 del 19 de julio del 2019*** *y* ***atendiendo su petición****, muy respetuosamente me permito hacer las siguientes consideraciones con respeto a la acción impetrada por las siguientes y similares:",* evidenciándose con ello que el demandado pretendía atender el llamado que se le hizo en la providencia del 21 de septiembre de 2021, referente a cancelar las obligaciones que se están ejecutando en este trámite.

Como viene de verse, en el escrito obrante en el archivo 022 del expediente digital, el señor JAIRO AGUILAR DURAN, hizo mención de la providencia de la cual tenía que

ser notificado, siendo ella el mandamiento de pago que reposa en el archivo 018 del expediente, hasta el punto en que resulta ser conocedor que a través de dicha providencia, fue que se emitió una orden de pago del pagaré 001 del 19 de abril de 2019, en favor de TERMOTASAJERO, pues así lo reiteró en su intervención dos veces.

Siendo ello de tal manera, tal y como lo precisa el extremo ejecutante, en el caso concreto deberá tenerse como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir del día 09 de noviembre de 2021, data en la cual se arribó la comunicación antes analizada, de conformidad con lo reglado en el inciso 1° del artículo 301 de nuestro ordenamiento procesal, debiendo dejarse además sin efecto alguno el numeral SEGUNDO del proveído adiado el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se le requirió a la parte ejecutante volviera a efectuar las gestiones de notificación del ejecutado, todo ello como quiera que tal actuación resultaría inane por lo antes analizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente al señor JAIRO AGUILAR DURAN, a partir del 09 de noviembre de 2021, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 de nuestro ordenamiento procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría procédase inmediatamente a remitir el LINK del expediente, para los efectos procesales pertinentes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se le requirió a la parte ejecutante volviera a efectuar las gestiones de notificación del ejecutado, por lo explicado con antelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

c.r.s.f.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577efeaefa6ab9d4901aeedc2c8b7de0be24cd609f9382ae8219979dfef0d9fd**

Documento generado en 11/05/2022 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, radicado bajo el número 2021-00296 promovido por **EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ**, como endosatario en procuración de la señora **MARIA RUTH CALLEJAS**, en contra de los señores **ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS**, **ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS**, **FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS**, **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, **CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE**, y **ORLANDO CRUZ SOLARTE** en calidad de herederos determinados del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**, y los demás herederos indeterminados del mismo, para decidir lo que en derecho corresponda en el presente cuaderno de medidas cautelares.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del 01 de diciembre de 2021 (5:45 PM), el Doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, en su calidad de endosatario en procuración de la señora MARIA RUTH CALLEJAS, presenta solicitud tendiente a que se decrete el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por la entidad BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA, en contra de ORLANDO CRUZ HERRERA (Q.E.P.D, y correspondiente al radicado No. 2011-00260, petición en comento que en principio se tornaría viables en atención a que se reúnen los requisitos para ello.

No obstante, observándose que en el cuaderno principal es el mismo apoderado judicial solicitante de la cautela el que también peticiona la Acumulación de Procesos y atendiendo que su solicitud de tornó avante (como emerge del cuaderno principal), el despacho se abstendrá de acceder al remanente en comento en atención a la finalidad que proporciona la figura de acumulación frente a las medidas cautelares, lo cual se encuentra consagrado en el Numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., que reza: ***5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancia…"***

Bajo este entendido, el despacho se abstendrá de impartir la orden de embargo solicitada, como constará en la resolutiva de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo de remanente, en tanto que en el asunto las medidas cautelares surten un mismo efecto para ambos proceso acumulados. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17eb5e0da02eba0604fad3c789498352c80aa81b81f06fd28f93e260a7cc6cd**
Documento generado en 11/05/2022 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por la señora **MARIA RUTH CALLEJAS** a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS**, **ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS**, **FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS**, **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, **CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE**, y **ORLANDO CRUZ SOLARTE** en calidad de herederos determinados del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**, y los demás herederos indeterminados del mismo, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad elevada por parte el demandado **CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE**, entre otros aspectos pendientes de decisión.

Previo a dirimir lo antes anunciado, se ha de señalar primeramente que mediante mensaje de datos del 09 de diciembre de 2021 (2:17 PM), el Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, allega con destino al expediente, poder especial que le fue otorgado por el señor CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, observándose en este punto que el mandato referido, cumple con cada una de las directrices señaladas en el artículo 74 de nuestro ordenamiento procesal, por lo que es del caso, reconocerle personería jurídica para actuar, en los términos y facultades dispuestas en tal documental.

Teniendo en cuenta que junto a dicho poder, el profesional del derecho acompaña solicitud de incidente de nulidad, sería del caso imprimirle a tal petición el trámite inmerso en el artículo 134 de nuestra Codificación Procesal, si no se observará por parte de esta Juzgadora una circunstancia especial que imposibilita tal proceder, y que conlleva al rechazó de plano de la misma, todo ello de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Fundamentación del incidente:

Señala el profesional del derecho que de conformidad con lo reglado en el artículo 1434 del Código Civil, previo a ejecutar la obligación que hoy nos ocupa, el extremo activo del litigio tuvo el deber de notificar a los herederos del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, acerca de los títulos ejecutivos que se encuentran siendo cobrados, arguyendo que ello se debe a que tal postulado normativo establece claramente que *"los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; **pero los acreedores no, podrán entablar o***

llevar adelante la ejecución sino pasados ocho días 8 después de la notificación judicial de los títulos*".*

Indica que al no haber ocurrido tal situación, y no evidenciarse prueba que acredite dicha notificación previa a la pasiva, se incurre a su juicio en una causal de nulidad y una afectación del derecho fundamental al debido proceso de los involucrados.

2. Normatividad:

Pues bien, para entrar a desarrollar lo anunciado desde el principio de este proveído, esto es el irreversible rechazó de plano del incidente de nulidad, debemos acudir como primer postulado normativo, al enmarcado en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica taxativamente las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso, así:

"Articulo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
9. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Asimismo, el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal, consagra los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *"El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".*

Armonizando lo anterior con el caso concreto, y partiendo del hecho de que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se caracterizan por ser taxativas, de la simple lectura que se le hiciere a las mismas, es fácil concluir que la nulidad alegada por el apoderado del señor CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, no se enmarca dentro ninguno de esos supuestos de hecho, circunstancia ésta que resulta ser más que suficiente para imposibilitar cualquier otro destino de su petitoria diferente al rechazo de plano de la misma, pues ésta fue la consecuencia jurídica dispuesta en estos casos por parte del legislador, tal y como se pudo apreciar de la norma en cita.

Ahora, si bien los argumentos utilizados por el accionante, pudiesen tener cierta similitud con la causal dispuesta en el numeral 8° del artículo mencionado, dicha similitud desaparece si se acude a la literalidad allí dispuesta, pues obsérvese que la norma es clara en establecer que la ausencia de notificación, para que resulte procedente darle trámite al incidente de nulidad, se debe predicar respecto de providencias emanadas al interior del litigio, y muy por el contrario a esto, el accionante lo que pretende es que se declare la misma, por la ausencia de una notificación previa (de los títulos objeto de ejecución) a la demandada, siendo ello totalmente ajeno a la causal mencionada.

Por último, dicho sea de paso, pero en aras de darle una respuesta a los argumentos de fondo empleados por parte del apoderado judicial del ejecutado antes mencionado, debe precisarse que en el hipotético caso de que esta juzgadora hiciera a un lado lo antepuesto, y entrara a estudiar el fondo del incidente de nulidad, el mismo en tal evento resultaría infructuoso, pues tiene como argumento normativo central, una norma derogada por el artículo 626 del actual Código General del Proceso, siendo ella el artículo 1434 del Código Civil, pues recuérdese que si bien el legislador en la codificación procesal anterior contemplaba la posibilidad de reconocimiento previo de los títulos ejecutivos (por parte del deudor y herederos del mismo), tal evento ahora se entiende suplido con la notificación del mandamiento de pago como se extrae del artículo 94 del actual Codificación Procesal.

Resuelto lo anterior, se pasa en el orden de peticiones a definir lo pertinente frente a las gestiones de notificación efectuadas por parte del extremo ejecutante, las cuales fueron allegadas a través de mensaje de datos del 30 de noviembre de 2021 (12:05 PM), debiendo analizarse en dos acápites diferentes, toda vez que en lo que respecta a los señores JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA

RUTH CRUZ CALLEJAS, y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, el profesional del derecho hizo uso de los postulados normativos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los señores CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE, procedió de conformidad con lo consignado en los artículos 291 y 292 de nuestro ordenamiento procesal.

1. **RESPECTO DE LOS SEÑORES JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS.**

Frente a los antes mencionados, observa el Despacho del contenido de las piezas allegadas, que el apoderado efectuó la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806, esto es, dirigiendo la notificación a sus correos electrónicos, por lo que es del caso pasar a analizar si su gestión se puede tener o no como eficaz para los fines pertinentes.

Bien, se ha de señalar que una vez analizadas las documentales aportadas, se puede concluir que la gestión de notificación personal, se efectuó conforme a lo reglado en la normatividad anteriormente citada, pues se acredita que procedió a remitir el día 05 de noviembre de 2021, a cada uno de los correos de los demandados referidos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, la demandada, y sus respectivos anexos, aportándose además, prueba que demuestra que cada uno de ellos, acusó el respectivo recibido del mensaje de datos, con ello dándosele cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, pudiendo decirse entonces con plena certeza, que se perfeccionó el enteramiento total del presente trámite a esos demandados, dos días hábiles después a la entrega antes referida, esto es, el 10 de noviembre de 2021, situación de la cual ha de dejarse constancia en la parte resolutiva del presente proveído.

2. **RESPECTO DEL SEÑOR CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE.**

Bien, observamos que el extremo demandante allega al plenario los cotejados que dan cuenta de las gestiones adelantadas de su parte para lograr la notificación personal (art. 291) de éste demandado, por lo que es del caso entrar a analizar si su diligencia puede entenderse como eficaz o si por el contrario la misma no suple con cada una de las prerrogativas inmersas en dicho articulado.

Debemos señalar, que una vez analizadas las documentales aportadas (folios 13 al 16), podemos ver que las mismas cumplen con las directrices emanadas de la norma en cita, pues (i) le informa la existencia de un proceso, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha de la

providencia que debe ser notificada y además (iv) la advertencia que deberá comparecer en el término de 05 días al Despacho Judicial.

Por otra parte, se tiene que dicha comunicación fue remitida el día 11 de noviembre de 2021, a la dirección que fue dada a conocer mediante el libelo demandatorio, siendo esta la Calle 14 4-50 del Barrio Aeropuerto, de este Municipio, evidenciándose así mismo del certificado emitido por TELEPOSTAL, que fueron entregadas allí, y que además el señor CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE si reside en ese lugar.

Entonces, tenemos que la comunicación allegada por parte del extremo activo, cumple con todas las formalidades que la norma exige, pero además, encontramos también que contiene una precisión acertada, siendo ello la manera en que han de comparecer al juzgado las personas a notificar, pues podemos observar en tal escrito, que el demandante les informa la dirección de correo electrónico de este Despacho, en donde podían hacer presencia de manera virtual, a fin de que se pudiese generar la respectiva diligencia de notificación personal, situación que evidentemente no sucedió en el transcurso de los 5 días con los que contaban para ello.

En virtud a lo antepuesto, el apoderado judicial del extremo activo del litigio, procedió a remitir la notificación de que trata el artículo 292 de nuestro estatuto procesal a la misma dirección utilizada anteriormente, allegando los respectivos cotejados que se observan en el mismo archivo hasta aquí analizado, pero a sus foliaturas 17 al 22, debiendo decirse que fueron remitidas el día 25 de noviembre de la misma anualidad, evidenciando además que nuevamente la empresa TELEPOSTAL certifica que fue el mismo demandado quien recibió la comunicación, a la cual también se le aportaron copia del auto, demanda y anexos de la misma.

Ahora, en cuanto a las formalidades inmersas en el mencionado artículo 292, tenemos que se cumple lo relacionado con (I) expresar su fecha y (II) la de la providencia que se notifica, (III) el juzgado que conoce del proceso, (IV) su naturaleza, (V) el nombre de las partes y (VI) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En ese orden de ideas, resulta acertado en este punto concluir que las gestiones de notificación generadas por parte del extremo activo en lo que atañe al señor CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, fueron eficaces, por lo que se debe tener por notificado por aviso a partir del 29 de noviembre de 2021, situación de la cual se dejará constancia en la parte resolutiva de este proveído.

3. RESPECTO DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ SOLARTE.

En lo que atañe a este demandado, observamos como primera medida a folios 70 a 73 del mismo archivo atrás analizado, los cotejados que dan cuenta de la gestión dispuesta en el artículo 291 de nuestra codificación procesal, evidenciándose que corre la misma suerte que respecto del antes estudiado, pues (i) le informa la existencia de un proceso, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada y además (iv) la advertencia que deberá comparecer en el término de 05 días al Despacho Judicial.

Por otra parte, se tiene que dicha comunicación fue remitida el día 11 de noviembre de 2021, a la dirección que fue dada a conocer mediante el libelo demandatorio, siendo esta la Calle 14 4-50 del Barrio Aeropuerto, de este Municipio, evidenciándose así mismo del certificado emitido por TELEPOSTAL, que fueron entregadas allí, y que además el señor CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE si reside en ese lugar.

Entonces, tenemos que la comunicación allegada por parte del extremo activo, cumple con todas las formalidades que la norma exige, pero además, encontramos también que contiene una precisión acertada, siendo ello la manera en que han de comparecer al juzgado las personas a notificar, pues podemos observar en tal escrito, que el demandante les informa la dirección de correo electrónico de este Despacho, en donde podían hacer presencia de manera virtual, a fin de que se pudiese generar la respectiva diligencia de notificación personal, situación que evidentemente no sucedió en el transcurso de los 5 días con los que contaban para ello.

En virtud a lo antepuesto, el apoderado judicial del extremo activo del litigio, procedió a remitir la notificación de que trata el artículo 292 de nuestro estatuto procesal a la misma dirección utilizada anteriormente, allegando los respectivos cotejados que se observan en el mismo archivo hasta aquí analizado, pero a sus foliaturas 74 al 78, debiendo decirse que fueron remitidas el día 25 de noviembre de la misma anualidad, evidenciando además que nuevamente la empresa TELEPOSTAL certifica que el demandado reside allí y allegándose además de la comunicación, copia del auto, demanda y anexos de la misma.

Ahora, en cuanto a las formalidades inmersas en el mencionado artículo 292, tenemos que se cumple lo relacionado con (I) expresar su fecha y (II) la de la providencia que se notifica, (III) el juzgado que conoce del proceso, (IV) su naturaleza, (V) el nombre de las partes y (VI) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En ese orden de ideas, resulta acertado en este punto concluir que las gestiones de notificación generadas por parte del extremo activo en lo que atañe al señor ORLANDO CRUZ SOLARTE, fueron eficaces, por lo que se debe tener por notificado por aviso a partir

del 29 de noviembre de 2021, situación de la cual se dejará constancia en la parte resolutiva de este proveído.

Y es que resáltese, que la aludida notificación fue tan eficaz, que el día 10 de diciembre de 2021 (2:32 PM), se allegó mandato conferido a por parte de ORLANDO CRUZ SOLARTE al Dr. LEIDER ESPINOSA, acompañado de la respectiva contestación de la demanda, profesional del derecho al que como se advirtió inicialmente, se le reconoció personería para actuar en el asunto.

De otro lado, se avizora una última solicitud del apoderado judicial de la parte demandante tendiente a la acumulación del proceso de la referencia con aquel identificado con el radicado 2011-00260 también del conocimiento de este despacho judicial.

Pues bien, para dirimir lo anterior diremos, que es el artículo 148 de la Codificación Procesal, el que prevé esta posibilidad procesal; norma que en tratándose de procesos ejecutivos hace una remisión expresa a lo contemplado en el artículo 463 y 464 ibídem, como de su parte final emerge., ***"…La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código…"***

Ahora, deteniéndonos en el contenido del artículo 464 del C.G.P., que es el que contempla la posibilidad de acumulación de procesos ejecutivos, se tiene que el mismo comprende las siguientes reglas:

> ***"ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.*** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*
>
> *Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
> *2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
> *3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
> *4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

> *5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial…"*

En tal virtud, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos enlistados, en tanto que en ambos procesos la parte ejecutada se encuentra conformada por los herederos determinados e indeterminados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD) se están persiguiendo parcialmente los mismos bienes, la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad, en tanto que en ninguno de los procesos se ha llegado a la fijación de fecha para remate, ambos proceso son susceptibles de tramitarse por la misma vía, ya que se trata de procesos ejecutivos singulares, e igualmente son de conocimiento de jueces de la misma jurisdicción; considera esta operadora judicial que es viable su acumulación, y así habrá de aceptarse, sin que haya necesidad de ordenarse la suspensión del proceso acumulado, por cuanto se encuentra en el mismo estado del inicial, esto es en etapa previa a la orden de ejecución correspondiente, sumado el hechos de que ambos son de conocimiento del mismo despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de incidente de nulidad propuesta por parte del apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGÁSE por notificados a los señores JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 10 de noviembre de 2021, conforme a lo motivado en esta providencia.

TERCERO: TENGÁSE por notificados por aviso a los señores CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE, de conformidad con lo reglado en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, a partir del 29 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEJÉSE CONSTANCIA de que el señor ORLANDO CRUZ SOLARTE, contestó la demanda dentro del término legal con el que contaba.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Doctor LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, como apoderado judicial de los señores CARLOS ANDRES CRUZ

SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, en los términos y facultados plasmados en los respectivos mandatos.

SEXTO: DECRETAR la acumulación del proceso ejecutivo singular de la referencia, con aquel (ejecutivo singular) seguido por **CENTRO DE ARROCES S.A.S.** en contra de los herederos de ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD) tramitada bajo el radicado No. 54001-3103-003-**2011-00260-00.**

SÉPTIMO: TENER para todos los efectos como un solo proceso tanto el primigenio como el acumulado, sin que haya necesidad de ordenarse la suspensión del proceso acumulado, por cuanto se encuentra en el mismo estado del inicial, esto en etapa previa a la ejecución. POR SECRETARÍA efectúese la unión digital de los archivos conforme corresponda.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá en la forma indicada en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020

NOVENO: Surtido el emplazamiento de los acreedores y vencido el termino para su comparecencia, se procederá respecto de estos, conforme lo previsto en los numerales 3° y siguientes del artículo 463 ibídem.

DECIMO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral QUINTO del proveído del 26 de octubre de 2021, esto es, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ORLANDO CRUZ, de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de nuestro ordenamiento procesal, en concordancia con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8b827e5a6d637804a48845a6044229fc8721ec304626691d27d54b7ea0a30a**

Documento generado en 11/05/2022 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio propuesta por **RUBÉN DARÍO INFANTE LEÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **HERMENELGIDO CLARETH PEÑARANDA URIBE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 29 de abril del 2022, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante, conforme deviene de la constancia secretarial que anteceden la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello. Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **RUBÉN DARÍO INFANTE LEÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **HERMENELGIDO CLARETH PEÑARANDA URIBE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso. TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af33942c12b375a349d5eebddcbd802380081c77f92790ba44e55c65cb2b383**
Documento generado en 11/05/2022 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria radicada bajo el No. 2022-00104 propuesta por **JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO BAUTISTA,** a través de apoderado judicial, en contra de **ZOILA FERNANDEZ SARKIS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente al estudio del fondo de la ejecución invocada, veamos:

A. Al remitir la mirada al mandato acompañado a la demanda, el cual se observa a folio 4 del archivo 004, podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado y digitalizado por el señor JOSÉ ANTONIO BAUTISTA ZAMBRANO, y el Doctor ALVARO GOMEZ REY sin poderse evidenciar del aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.",* lo que conlleva a que se deba analizar el documento digital desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados ***"sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma",*** ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

   Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un documento digitalizado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que el mismo, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, por lo que deberá allegarse la prueba pertinente desde el correo dado a conocer en el libelo, como perteneciente al extremo demandante.

B. De otra parte, si bien se observa del acápite de cuantía, que el demandante la estima en la suma de $152.439.809.06, lo cierto es que en los casos como los que hoy nos ocupan, la cuantía se determina por el avaluó catastral del bien inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 de nuestro estatuto procesal, por lo que se le requiere para que proceda a aportar dicho documental al momento de efectuar la respectiva subsanación.

C. Así mismo, se avizora una inconsistencia relativa al dictamen pericial presentado, por cuanto al observarse el libelo introductorio, se tiene que el bien inmueble objeto de división resulta ser el identificado con la matrícula inmobiliaria 260-93205, pero al acudir al folio 6 del archivo 004, donde reposa el dictamen antes mencionado, observamos que el profesional avaluador, hace referencia a la

matrícula inmobiliaria 260-47508, siendo ésta una totalmente ajena a la primera mencionada; razón por la cual se le solicita aclare tal circunstancia.

D. Ahora, se percata la suscrita de un incumplimiento relacionado con el requisito inmerso en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, específicamente lo relacionado con el deber que tiene la parte actora de informar la dirección electrónica de cada una de las partes, y al acudir al acápite de notificaciones, se avizora que esa información brilla por su ausencia en lo que respecta a su poderdante, pues si bien da a conocer la dirección física, lo cierto es que nada se dice respecto de la digital, razón por la cual se le requiere para que adecue lo correspondiente.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae359b5496e460ef4375da1c222fa4c7a902904448c87622adb5a6039876881**

Documento generado en 11/05/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2022-00107 promovida por **ANTONIO JOSÉ LEON MARTINEZ**, **,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAUL ANDRES DIAZ PERALTA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de este, conforme lo pasaremos a ver:

A. En primer lugar, se percata la suscrita de un incumplimiento relacionado con el requisito inmerso en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, específicamente lo relacionado con el deber que tiene la parte actora de informar la dirección electrónica de cada una de las partes, pues al acudir al acápite de notificaciones, se avizora que esa información brilla por su ausencia en lo que respecta a su poderdante, ya que si bien señala allí que autoriza recibir notificaciones al correo de la profesional del derecho, lo cierto es que la norma no hace referencia a autorizaciones, sino concretamente del conocimiento que debe tener el Despacho de la dirección digital que le pertenezca a las partes, razón por la cual se le requiere para que adecue lo correspondiente.

B. Atendiendo nuevamente lo relacionado con los medios digitales de las partes, si bien se observa por parte de la suscrita que la ejecutante da a conocer una dirección digital que asegura pertenece al demandado, lo cierto es que no acata lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, específicamente cuando nos indica que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****.",* razón por la cual se le requiere para que informe la forma en que obtuvo la dirección que da a conocer, y así mismo allegue las evidencias correspondientes que corroboren la información.

C. Del mismo modo se le requiere para que adecue el acápite de pretensiones, toda vez que allí lo único que se solicita a través de la presente demanda, es que se emita una orden de pago respecto del contenido inmerso en el pagaré que sirve como báculo de ejecución, pero apartes posteriores, realiza un juramento estimatorio como dando a entender que pretende se reconozca un valor por concepto de indemnización, sin que se tenga pretensión la misma.

D. Bajo ese mismo lineamiento, y en caso de que decida efectuar una pretensión indemnizatoria, deberá corregir el juramento estimatorio presentado, ello por cuanto de conformidad con lo reglado en el artículo 206 de nuestra codificación procesal, en el mismo se debe estimar la indemnización solicitada, discriminando

cada uno de los conceptos, no observándose así en esta oportunidad, toda vez que se refiere a una suma general, sin determinar de donde sale ese valor total.

E. Se le requiere además para que proceda a informar en poder de quien reposa el pagaré original que aquí se pretende ejecutar, todo ello de conformidad con lo reglado en el artículo 245 del CGP, que en su inciso 2°, establece lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello."*, resaltándose que esta no resulta ser una causal de inadmisión, pero resulta ser una situación de la cual debe tener conocimiento el Despacho.

F. Finalmente, se le conmina para que proceda a allegar nuevamente el escrito de medidas cautelares debidamente escaneado, o presentarlo de forma totalmente digital, pues al acudir a la documental arribada, observamos que el mismo se ve distorsionado, complicando con ello el análisis pertinente para el Despacho.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

C.R.S.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c1c85bde5f7d1e2dca1a168ff24fb9bf7fde14a146cc17a7976b4a025c50b**
Documento generado en 11/05/2022 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2022-00110, promovida por **YOLANDA OROZCO AYALA, RUBIELA OROZCO AYALA, CLAUDINA OROZCO AYALA, JAIRO ENRRIQUE OROZCO AYALA, NEILA OROZCO AYALA, y VILMA OROZCO AYALA,** quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN PORRAS OROZCO, MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA**, **SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA** y **DECOTRIPLES S.A.S.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de este, conforme lo pasaremos a ver:

A. Al remitir la mirada al mandato acompañado a la demanda, el cual reposa a folios 34 al 36 del archivo 004, se observa una particularidad la cual amerita una aclaración por parte del extremo demandante, siendo la misma que respecto de la señora YOLANDA OROZCO AYALA, en el poder, se indica que actúa en Representación de la señora RUBIELA OROZCO AYALA, de quien se afirma es interdicta, no obstante, de las documentales obrantes en el plenario, no se logra avizorar prueba siquiera sumaria de dicha condición, y mucho menos evidencia que certifique que la primera de las mencionadas, se encuentre facultada como "*GUARDADOR, CURADOR O REPRESENTANTE JUDICIAL"* de la segunda, por lo que se le requiere para que clarifique lo pertinente y allegue la evidencia correspondiente.

B. De otra parte, se incumple con lo reglado en el artículo 84 numeral 2°, siendo ello aportar la prueba de la existencia y la calidad en que intervendrá el demandado MILTON FABIAN PATARROYO en el litigio, pues si bien es cierto en el hecho 7° de la demanda, aseguró la parte demandante que el mencionado era propietario de DECOTRIPLEX S.A.S., lo cierto es que al acudir al folio 51, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa entidad, la única que figura como su Representante Legal, es la demandada SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA, sin que de esa certificación, se desprenda la injerencia que puede llegar a tener el señor PATARROYO para con la sociedad que también es demandada, por lo anterior se le requiere para que aclare y aporte las documentales a las que haya lugar.

C. Así mismo se le requiere para que adecue el juramento estimatorio visto al folio 26 del archivo 004, por cuanto en este punto la parte demandante lo confunde con la estimación de la cuantía, siendo claro que a las voces del artículo 206 de nuestro estatuto procesal, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, se deberá estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,

discriminando cada uno de sus conceptos, y lo que hizo en esta oportunidad, fue dar a conocer una suma totalizada, sin discriminar en correcta forma de donde proviene cada rubro que dio ese resultado.

D. Ahora, se observa también un incumplimiento a lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues reza dicho articulado que "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*, y al acudir al acápite de testigos observamos que en lo que respecta a los señores JAIRO ENRIQUE OROZCO AYALA, PEDRO SIERRA VILLAMIZAR, GABRIEL MÁRQUEZ, y PATRICIA MELGAREJO, ninguna manifestación se efectuó respecto de sus canales digitales para ser notificados, por lo anterior se le requiere para que emita el pronunciamiento al que haya lugar.

E. Así mismo se le requiere para que le dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, e informe al Despacho la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del señor GERMAN PORRAS OROZCO, como quiera que no lo hace en la demanda, debiendo arribar además la evidencia pertinente que acredite su dicho.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

C.R.S.L.

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7282e1f916d5075c5dab83f2886e9a921e4acbc18579fdfcb969e01768da3115**

Documento generado en 11/05/2022 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica